

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00160, indicándose que se allegó memorial suscrito por los demandados MARÍA FANERI MOLINA USMA, WESNER MOLINA USMA y HENRY MOLINA USMA, en el que indican conocer el proceso, la providencia mediante el cual se admitió la demanda de pertenencia. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL Chinchiná - Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00160-00

DEMANDANTE: JOSÈ FERNANDO PARRA GUZMÁN

DEMANDADO: En calidad de herederos determinado del señor JULIAN MOLINA: MARIA FANERI, WESNER y HNERY MOLINA USMA y Herederos Indeterminados de Julián Molina y PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone el despacho a realizar pronunciamiento sobre la notificación de los demandados María Faneri, Wesner y Henry Molina Usma, en calidad de herederos determinados del señor Julián Molina.

Así pues, se tiene que los demandados anteriormente referidos, allegaron documento con autenticación en notaría, en el que indican estar notificados del auto admisorio de la demanda de pertenencia, y al efecto indican el radicado del proceso, la fecha y número de la providencia correspondiente, y en atención a ello, considera el despacho que en el presente caso es procedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente de estos demandados.

Al efecto el artículo 301 del C.G del P, establece sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta

concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En atención a la norma transcrita, la ley procesal contempla supuestos relacionados con la parte o un tercero, esto es, si ésta o aquél manifiestan que conocen determinada providencia o la mencionan en un escrito que lleve su firma, de igual forma si se realiza la manifestación verbal en audiencia, siempre que quede registro de la misma, así mismo opera la notificación por conducta concluyente cuando la parte otorga poder a un profesional del derecho o cuando se decreta la nulidad por indebida notificación.

En el presente caso es procedente dar aplicación a la norma referida, puesto que se trata de una parte, esto es de los demandados María Faneri, Wesner y Henry Molina Usma, en calidad de herederos determinados del señor Julián Molina, los cuales allegaron escrito autenticado, donde se indica conocer el proceso y la providencia que admitió el mismo.

En tal sentido se tendrá por notificados por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda.

Se advierte que la notificación por conducta concluyente atrás descrita se entiende surtida el día de presentación del escrito referido, esto es, desde el 13 de febrero del año en curso, advirtiéndose que, según lo indicado en el auto admisorio, cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d110f2dfd379e7ae4dab03f475958318d678c0d83620a58bdfd0975b763b6701**

Documento generado en 15/02/2023 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>